

Señor

**JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
BOGOTA D.C.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANA MARIA BERNAL SANABRIA  
DEMANDADO: SERGIO IGNACIO LLINAS ANGULO

Radicación: 11001310302720210034900

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO.**

FÉLIX ENRIQUE CATAÑO GALLEGO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional N° 27.213 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del Sr. SERGIO IGNACIO LLINAS ANGULO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 3.227.988, según memorial poder que se allega, muy respetuosamente estando en la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la siguiente forma:

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Me opongo a las pretensiones de la demanda principal por carecer estas de derecho, causa, hechos y pruebas en que la parte actora se fundamenta, por lo que solicito sean negadas y en caso de oposición a las excepciones y demás postulados, se condene al accionante en costas, agencias en derecho, daños y perjuicios, etc.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Mi poderdante canceló sumas por concepto de capital e intereses, que no se evidencia cómo aplicó la demandante al crédito.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO PARCIALMENTE Y ACLARO: Señala mi poderdante que el título valor fue suscrito por mi poderdante, de manera anticipada al negocio causal, como requisito de la acreedora, a quien se entregó sin ánimo de hacerlo efectivo, como mera garantía, y de quien no se recibió el importe del mismo, aspecto que conoce la demandante, quien es hija de la girada inicial, y quien recibió el título en endoso el título valor, y lo presenta para su cobro, de mala fe al no poder probar el desembolso del dinero a mi representado, lo que deja sin razón ni fundamento la presente acción.

**AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO PARCIALMENTE Y ACLARO: Señala mi poderdante que el título valor fue suscrito por mi poderdante, de manera anticipada al negocio causal, como requisito de la acreedora, a quien se entregó sin ánimo de hacerlo efectivo, como mera garantía, y de quien no se recibió el importe del mismo, aspecto que conoce la demandante, quien es hija de la girada inicial, y quien recibió el título en endoso el título valor, y lo presenta para su cobro, de mala fe al no poder probar el desembolso del dinero a mi representado, lo que deja sin razón ni fundamento la presente acción.

**AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO, ME OPONGO, y ME ATENGO A LO QUE RESULTE DEBIDA Y LEGALMENTE PROBADO EN EL PROCESO: Las afirmaciones de la actora deben acreditarse o probarse al Despacho, máxime si se tiene en cuenta que: Señala mi poderdante que el título valor fue suscrito por mi poderdante, de manera anticipada al negocio causal, como requisito de la acreedora, a quien se entregó sin ánimo de hacerlo efectivo, como mera garantía, y de quien no se recibió el importe del mismo, aspecto que conoce la demandante, quien es hija de la girada inicial, y quien recibió el título en endoso el título valor, y lo presenta para su cobro, de mala fe al no poder probar el desembolso del dinero a mi representado, lo que deja sin razón ni fundamento la presente acción.

**AL HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO, ME OPONGO, y ME ATENGO A LO QUE RESULTE DEBIDA Y LEGALMENTE PROBADO EN EL PROCESO: Las afirmaciones de la actora deben acreditarse o probarse al Despacho, máxime si se tiene en cuenta que: Señala mi poderdante que el título valor fue suscrito por mi poderdante, de manera anticipada al negocio causal, como requisito de la acreedora, a quien se entregó sin ánimo de hacerlo efectivo, como mera garantía, y de quien no se recibió el importe del mismo, aspecto que conoce la demandante, quien es hija de la girada inicial, y quien recibió el título en endoso el título valor, y lo presenta para su cobro, de mala fe al no poder probar el desembolso del dinero a mi representado, lo que deja sin razón ni fundamento la presente acción.

**AL HECHO QUINTO:** NO ES UN HECHO, es una posibilidad de derecho que tienen las personas de accionar, otorgar poderes, etc. Desde ahora se solicita se allegue el título valor original al Despacho.

En nombre de mi representado, me permito proponer las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**1. ENTREGA DEL TÍTULO SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO ES TENEDOR DE BUENA FE**

Entre las partes en conflicto, a través del tiempo se suscitaron una serie de negocios, en los cuales, se dieron traslados de dinero, en los cuales, inicialmente la señora Elsa Sanabria fue realmente prestamista de mi representado.

Esta condición comercial varió en el tiempo, puesto que las obligaciones le fueron canceladas, y contrario sensu, recibió de mi representado préstamo de dinero, mutando así su condición de prestamista a deudora.

Es así que, conforme el relato, la señora Elsa Sanabria del Valle, entre los años 2011 a 2014, efectuó préstamos por valor de \$1.362.000.000, tanto a nombre de Sergio Llinás, Mis Inversiones SAS e Inversiones Llicar SAS.

Durante el periodo del 2011 a 2015, se le giraron a favor de Elsa Sanabria del Valle, la suma de \$1.747.474.730,00.

Se le trasladaron a las cuentas de ella y su sociedad. \$122.650.000. Igualmente, se le efectuaron nuevos pagos por \$292.163.900. Lo mismo que nuevos traslados a las cuentas y plata en efectivo por \$ 45.150.000,00.

Desde octubre de 2015, quedaron totalmente cancelados los créditos dados por la señora Elsa, y se tiene que desde esa fecha ella quedo adeudando la suma de \$845.438.630,00.

Hasta aquí, se tiene que es la señora Elsa Sanabria del Valle, quien debía dinero a mi poderdante.

Es así que ella, la señora Elsa Sanabria del Valle, para zanjar su obligación, propuso una nueva negociación, en la cual señaló que tenía dos inmuebles con hipoteca a su favor, (cuyos valores ya estaban cancelados) y en documento firmado por ella, se comprometió a levantar dichos gravámenes.

Así entonces, el día 12 de diciembre de 2017, la señora Elsa Sanabria del Valle, llevo a presencia de mi poderdante dos pagares elaborados, en la que ofreció una nueva operación por los valores allí estipulados, de los cuales se apartó en su cumplimiento.

Prueba de todo está también en que en uno de los pagarés figura que no se cobraran intereses durante su vigencia, circunstancia que limó cualquier desconfianza y contribuyó a la firma de los títulos valores.

Confiado en su palabra de comerciante, mi representado aceptó firmar y autenticar su firma en los pagaré, entretanto que se concretaba el negocio, el cual por parte de la progenitora de la demandante nunca se cumplió, pero si quedó con unos títulos valores que ahora endosa y entrega a su hija, a pesar de que no existe obligación del aquí demandado a su favor.

Ello explica la continuidad de negocios entre las partes, de los cuales, la demandante quiere sacar ventaja o un provecho injustificado.

El art. 625 del código de comercio, cuya redacción expresa:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable...”

No es suficiente con la mera firma puesta en un título valor, puesto que hasta allí tenemos la teoría de la creación, se hace necesario entonces complementarla con la emisión, entregarlo con la intención de hacerlo negociable, en ausencia de tan elemental requisito el título deviene ineficaz.

Señala mi poderdante que el título valor fue suscrito por mi poderdante, de manera anticipada al negocio causal, como requisito de la acreedora, a quien se entregó sin ánimo de hacerlo efectivo, como mera garantía, y de quien no se recibió el importe del mismo, aspecto que obviamente debe conocer la demandante, quien es hija de la girada inicial, y quien recibió el título en endoso el título valor, y lo presenta para su cobro, de mala fe al no poder probar el desembolso del dinero a mi representado, lo que deja sin razón ni fundamento la presente acción.

Por la misma relación de parentesco que hay entre la endosante y la endosataria resulta imposible que la demandante, desconociera las condiciones por las que se emitió el título valor y el estado de las obligaciones de mi representado con la inicial acreedora, progenitora de la demandante. De ahí se permite deducir que conocía la existencia del negocio que dio origen a la creación del título que se le endosó.

En la realidad mi poderdante no recibió el importe que se consignó el título valor, ni la demandante puede probar que se giró en su favor y para esa fecha el valor que se incorporó en el título valor. De esta forma la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.

Todo lo expuesto, como se comprenderá, constituye un posible intento de fraude procesal, por las argucias en las que incurrió la señora Elsa Sanabria del Valle en sus negocios, y en la temeraria e injusta promoción de esta demanda.

Quien presencié la firma de los pagarés es el señor Ricardo Pérez Pulido, que fungía como contador tanto de la señora Elsa Sanabria del Valle, como de mi representado, y quien puede dar fé de lo aquí se expone.

**2. LA QUE SE FUNDA EN EL COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO TENER EN CUENTA LA ACTORA, QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN EN SU FAVOR.**

Conforme se ha narrado en la excepción precedente, se ha presentado para su cobro unas sumas de dinero, apoyadas en unos títulos valor, suscritos por mi representado, pero sin intención de garantizar suma alguna, sino girados en medio de negociaciones con la progenitora de la aquí demandante, quien contrario sensu, es deudora de mi representado.

No se debe ningún dinero a la demandante. Y prueba de ello es que no hay desembolso alguno a su favor por el dinero que aquí se pretende cobrar.

**3. COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE CLARIDAD SOBRE EL VALOR QUE SE EJECUTA, LO QUE GENERA UN COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por los aspectos antes anotados en las excepciones precedentes, finalmente no se establece en forma clara y precisa cual es el origen y el verdadero valor de la supuesta deuda, y cual es el valor de los intereses que supuestamente se deben pagar en el presente asunto.

**4. LA FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE.**

No existe un título ejecutivo que contenga una obligación **clara** en contra del aquí demandado. ni se reunió materialmente las exigencias para todo título ejecutivo.

Aunque siempre se advierte los requisitos que deben reunir tales documentos, se ha permitido adelantar la actuación sin el lleno de estos requisitos, y así se obvia los preceptos mercantiles y civiles que rigen la exigibilidad de los títulos valores,

**5. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PRESENTAR ESTA DEMANDA.**

Como se ha dicho en excepciones precedentes, mi poderdante no tiene obligación alguna con la demandante.

Entre las partes en conflicto, a través del tiempo se suscitaron una serie de negocios, en los cuales, se dieron traslados de dinero, en los cuales, inicialmente la señora Elsa Sanabria fue realmente prestamista de mi representado.

Esta condición comercial varió en el tiempo, puesto que las obligaciones le fueron canceladas, y contrario sensu, recibió de mi representado préstamo de dinero, mutando así su condición de prestamista a deudora.

Es así que, conforme el relato, la señora Elsa Sanabria del Valle, entre los años 2011 a 2014, efectuó préstamos por valor de \$1.362.000.000, tanto a nombre de Sergio Llinás, Mis Inversiones SAS e Inversiones Llicar SAS.

Durante el periodo del 2011 a 2015, se le giraron a favor de Elsa Sanabria del Valle, la suma de \$1.747.474.730,00.

Se le trasladaron a las cuentas de ella y su sociedad. \$122.650.000. Igualmente, se le efectuaron nuevos pagos por \$292.163.900. Lo mismo que nuevos traslados a las cuentas y plata en efectivo por \$ 45.150.000,00.

Desde octubre de 2015, quedaron totalmente cancelados los créditos dados por la señora Elsa, y se tiene que desde esa fecha ella quedo adeudando la suma de \$845.438.630.00.

Hasta aquí, se tiene que es la señora Elsa Sanabria del Valle, quien debía dinero a mi poderdante.

Es así que ella, la señora Elsa Sanabria del Valle, para zanjar su obligación, propuso una nueva negociación, en la cual señaló que tenía dos inmuebles con hipoteca a su favor, (cuyos valores ya se encontraban cancelados) y en documento firmado por ella, se comprometió a levantar dichos gravámenes.

Así entonces, el día 12 de diciembre de 2017, la señora Elsa Sanabria del Valle, llevo a presencia de mi poderdante dos pagares elaborados, en la que ofreció una nueva operación por los valores allí estipulados, de los cuales se apartó en su cumplimiento.

Prueba de todo está también en que en uno de los pagarés figura que no se cobraran intereses durante su vigencia, circunstancia que limó cualquier desconfianza y contribuyó a la firma de los títulos valores.

Confiado en su palabra de comerciante, mi representado aceptó firmar y autenticar su firma en los pagaré, entretanto que se concretaba el negocio, el cual por parte de la progenitora de la demandante nunca se cumplió, pero si quedó con unos títulos valores que ahora endosa y entrega a su hija, a pesar de que no existe obligación del aquí demandado a su favor.

Ello explica la continuidad de negocios entre las partes, de los cuales, la demandante quiere sacar ventaja o un provecho injustificado.

El art. 625 del código de comercio, cuya redacción expresa:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable...”

No es suficiente con la mera firma puesta en un título valor, puesto que hasta allí tenemos la teoría de la creación, se hace necesario entonces complementarla con la emisión, entregarlo con la intención de hacerlo negociable, en ausencia de tan elemental requisito el título deviene ineficaz.

Señala mi poderdante que el título valor fue suscrito por mi poderdante, de manera anticipada al negocio causal, como requisito de la acreedora, a quien se entregó sin ánimo de hacerlo efectivo, como mera garantía, y de quien no se recibió el importe del mismo, aspecto que obviamente debe conocer la demandante, quien es hija de la girada inicial, y quien recibió el título en endoso el título valor, y lo presenta para su cobro, de mala fe al no poder probar el desembolso del dinero a mi representado, lo que deja sin razón ni fundamento la presente acción.

Por la misma relación de parentesco que hay entre la endosante y la endosataria resulta imposible que la demandante, desconociera las condiciones por las que se emitió el título valor y el estado de las obligaciones de mi representado con la inicial acreedora, progenitora de la demandante. De ahí se permite deducir que conocía la existencia del negocio que dio origen a la creación del título que se le endosó.

En la realidad mi poderdante no recibió el importe que se consignó el título valor, ni la demandante puede probar que se giró en su favor y para esa fecha el valor que se incorporó en el título valor. De esta forma la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.

Todo lo expuesto, como se comprenderá, constituye un auténtico intento de fraude procesal, en las que incurrió la señora Elsa Sanabria del Valle en sus negocios, y en la temeraria e injusta promoción de esta demanda.

Quien presencié la firma de los pagarés es el señor Ricardo Pérez Pulido, que fungía como contador tanto de la señora Elsa Sanabria del Valle, como de mi representado, y quien puede dar fé de lo aquí se expone.

En conclusión, no hay causa alguna para incoar esta acción.

## **6. LA QUE SE FUNDA EN LA FALTA DE CAUSAL PARA INCOAR LA ACCIÓN EJECUTIVA**

De acuerdo a lo indicado en las excepciones precedentes, al no existir una obligación determinada por parte del demandado, por lo tanto la ejecutante no puede legitimarse para realizar el cobro en la presente ejecución, por cuanto es totalmente apartado a la verdad la existencia de la deuda y las supuestas cuantías, quien cuando era deudor pagó su deuda, y al contrario, es la progenitora de la demandante quien debe al aquí demandado.

## **7. LA FUNDADA EN EL ABUSO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que no hay deuda, la parte actora ha abusado del derecho que le asiste de solicitar medidas de cautela. Doctrina y Jurisprudencia se han pronunciado varias veces unificando sobre el asunto, siendo procedente el Abuso del Derecho por el embargo de bienes pertenecientes a mi representado.

La obligación que aquí se cobra, que reiteramos no existe, y menos la que se indica en la demanda, por cuanto es la madre de la demandante quien debe a mi poderdante, derriban cualquier supuesto incumplimiento de parte de mi poderdante.

No está de más acotar que nos encontramos frente a una delicada situación, donde la actora temeraria asegura la existencia de una obligación, que debe esclarecerse por las autoridades respectivas.

## **8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

La actora, al crear una situación jurídico patrimonial inexistente, y al desconocer en forma total que no existe obligación a su favor, que no existió desembolso de dinero como soporte de la suscripción de los títulos, y al demandar por unas sumas inexistentes, se está enriqueciendo sin justa causa a costa del demandado. Así tenemos que los elementos de este enriquecimiento, los constituye el pretendido aprovechamiento injusto por parte de la demandante al pretender algo que es injurídico y por lo tanto injusto, queriendo aumentar su patrimonio de manera improcedente. Correlativamente existe un empobrecimiento del demandado, al tener que pagar sumas que no corresponden a la juridicidad ni realidad concretas.

## **9. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE:**

La demandante con su abusivo actuar, rompe los principios legales y contractuales de la conmutatividad, buena fe y abusa de su posición fuerte o dominante, incluyendo para su cobro documentos por obligaciones inexistentes. Ese abuso debe llevar al señor Juez, a dar aplicación a los principios del derecho de la vivificación de la equidad, aplicando las sanciones de Ley a la Actora.

## **10. DOLO Y MALA FE DEL ACTOR**

Pretende el demandante solicitar el pago total de los pagaré, a sabiendas de que no existe deuda, demostrando mala fe y temeridad en la actuación que nos ocupa.

Entre las partes en conflicto, a través del tiempo se suscitaron una serie de negocios, en los cuales, se dieron traslados de dinero, en los cuales, inicialmente la señora Elsa Sanabria fue realmente prestamista de mi representado.

Esta condición comercial varió en el tiempo, puesto que las obligaciones le fueron canceladas, y contrario sensu, recibió de mi representado prestamos de dinero, mutando así su condición de prestamista a deudora.

Es así que, conforme el relato, la señora Elsa Sanabria del Valle, entre los años 2011 a 2014, efectuó préstamos por valor de \$1.362.000.000, tanto a nombre de Sergio Llinás, Mis Inversiones SAS e Inversiones Llicar SAS.

Durante el periodo del 2011 a 2015, se le giraron a favor de Elsa Sanabria del Valle, la suma de \$1.747.474.730,00.

Se le trasladaron a las cuentas de ella y su sociedad. \$122.650.000. Igualmente, se le efectuaron nuevos pagos por \$292.163.900. Lo mismo que nuevos traslados a las cuentas y plata en efectivo por \$ 45.150.000,00.

Desde octubre de 2015, quedaron totalmente cancelados los créditos dados por la señora Elsa, y se tiene que desde esa fecha ella quedo adeudando la suma de \$845.438.630.00.

Hasta aquí, se tiene que es la señora Elsa Sanabria del Valle, quien debía dinero a mi poderdante.

Es así que ella, la señora Elsa Sanabria del Valle, para zanjar su obligación, propuso una nueva negociación, en la cual señaló que tenía dos inmuebles con hipoteca a su favor, (cuyos valores ya se encontraban cancelados) y en documento firmado por ella, se comprometió a levantar dichos gravámenes.

Así entonces, el día 12 de diciembre de 2017, la señora Elsa Sanabria del Valle, llevo a presencia de mi poderdante dos pagares elaborados, en la que ofreció una nueva operación por los valores allí estipulados, de los cuales se apartó en su cumplimiento.

Prueba de todo está también en que en uno de los pagarés figura que no se cobraran intereses durante su vigencia, circunstancia que limó cualquier desconfianza y contribuyó a la firma de los títulos valores.

Confiado en su palabra de comerciante, mi representado aceptó firmar y autenticar su firma en los pagaré, entretanto que se concretaba el negocio, el cual por parte de la progenitora de la demandante nunca se cumplió, pero si quedó con unos títulos valores que ahora endosa y entrega a su hija, a pesar de que no existe obligación del aquí demandado a su favor.

Ello explica la continuidad de negocios entre las partes, de los cuales, la demandante quiere sacar ventaja o un provecho injustificado.

### **11.- COMPENSACIÓN:**

Al ser la progenitora de la demandante deudora del aquí demandado, lo que incluso, genera de nuestra parte que ahora se propongan procesos para la consecución judicial de esos dineros, y sólo de existir hipotéticamente alguna deuda en su favor, se propone la compensación, para reducir su deuda con mi mandante, donde el demandado se convierte en acreedor del demandante, por virtud de la ley.

### **12. EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones o Hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probados durante el transcurso del proceso, incluso las de prescripción, compensación y nulidad relativa

que me permito alegar para que si se encuentran probadas se reconozcan en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Nuevo Código General del Proceso.

**PRETENSIONES DE LA PASIVA y PRONUNCIAMIENTO A LAS  
PRETENSIONES Y LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA:**

En conclusión, la obligación aquí demandada mediante el instrumento base de la ejecución, es inexistente, y así deberá declararse de acuerdo a lo consagrado en la ley y la justicia, con sus respectivas consecuencias legales, ordenándose terminar el proceso y levantar las medidas de cautela ordenadas y condenar en costas a la actora.

**PETICIÓN**

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas debidamente sustentadas, al Señor Juez, comedidamente manifiesto que me opongo en forma expresa a los pedimentos invocados por la parte actora, declarar probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas de cautela decretadas, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

**PRUEBAS**

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

**1º. DOCUMENTALES:**

- Las que obran en el proceso

Estado contable de cuentas.

**2º. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca la demandante a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos que constituyen las excepciones, el que formularé verbalmente o por escrito, para lo cual allegaré en su oportunidad procesal el sobre respectivo.

**3.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Sírvase señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de Exhibición de documentos, para que la actora y la endosataria exhiban los siguientes documentos que se encuentran en su poder, o se declare su inexistencia:

- A. Declaración de renta de la demandante.
- B. Extractos bancarios de la demandante y su progenitora para la época del presunto préstamo o desembolso, de las cuentas: bancolombia 33988253925, bancolombia 46181016051, bancolombia 33990599561
- C. Contabilidad de la demandante y de su progenitora.
- D. Libros de contabilidad en los que se hubieren registrados los desembolsos a la parte aquí demandada.

- E. La actora debe exhibir los comprobantes fiscales y tributarios ante la DIAN soporte de los títulos que aquí ejecuta.

Lo anterior, para probar las condiciones iniciales y la naturaleza de la obligación aquí demandada, la inexistencia de desembolso, los pagos efectuados, el ilegal cobro de la supuesta deuda y la inexistencia de otras obligaciones pendientes con el demandante que el haya aceptado, y con el fin de que se confirme, si durante el periodo del 30 de octubre de 2015 al 30 de marzo de 2018, figura algún pago, giro o transferencia a favor de Sergio Llinás

#### **4. TESTIMONIOS:**

Según lo previsto en los artículos 224 y 225 del C de P. C., sírvase decretar y recepcionar el testimonio de la señora la señora Elsa Sanabria del Valle, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Chía, Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.336.771, dirección Hacienda Fontanar, Alamo, Casa 22, quien deberá dar versión sobre la existencia o no de la obligación, el desembolso de los dineros, los hechos de la demanda, contestación, excepciones, según preguntas que le formulare en la audiencia correspondiente, y forma que se creo la supuesta deuda que aquí se ejecuta, quien puede ser citada por intermedio de la aquí demandante dado su parentesco.

Además, de quien presencié la firma de los pagarés, el señor Ricardo Pérez Pulido, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.262.339, con lugar de notificación en la cra 13 No. 90-20, que fungía como contador tanto de la señora Elsa Sanabria del Valle, como de mi representado, y quien puede dar fé de lo aquí se expone, y quien puede ser convocado por mi intermedio.

#### **5. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Sírvase Su Señoría decretar la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de peritos evaluadores, a los libros de contabilidad y demás documentos que posea la ACTORA y de la endosataria del título valor, a fin de Certificar la existencia o no de la obligación por la cual se demanda. Esto con el fin de que se confirme, si durante el periodo del 30 de octubre de 2015 al 30 de marzo de 2018, figura algún pago, giro o transferencia a favor de Sergio Llinás

#### **6. PERICIAL:**

Sírvase designar a un perito con conocimientos en matemática financiera, con el fin de establecer:

- Determinar la contabilidad comercial entre las partes
- El valor del saldo, si existiere, en mora al momento de impetrar la demanda y a la fecha del experticio.
- Determine si hay razón para cobrar capital e intereses, si hay cobro excesivo de intereses y cuál es su monto total.
- Determinar el manejo contable de la actora.

#### **7. OFICIOS**

Solicito oficiar a la DIAN a fin de se certifique los movimientos contables y las rentas y comprobantes fiscales de la demandante que soporten la obligación que aquí se ejecuta y de la señora Elsa Sanabria del Valle en su calidad de endosataria.

**FELIX ENRIQUE CATAÑO GALLEGO**  
**ABOGADO**

---

**OTRAS PRUEBAS:** Las que el despacho estime convenientes y pertinentes.

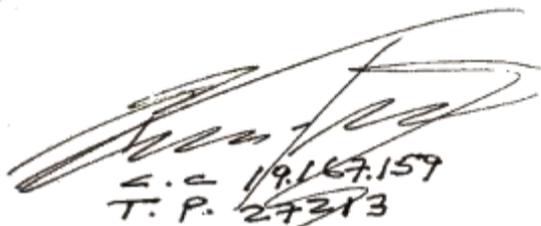
**NOTIFICACIONES**

La parte demandante, recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda principal.

La parte demandada, recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda principal.

El suscrito en la Secretaria de su Despacho ó en mi oficina de Abogado en la Cra 8 No. 12 C 35 oficina 708, de la ciudad de Bogotá. Email: felixe12@hotmail.com, Teléfono celular 3142416032.

Atentamente,



C. C. 19.167.159  
T. P. 27213

**FÉLIX ENRIQUE CATAÑO GALLEGO**

C. C. No. 19.167.159

T.P. No. 27213 del C. S. de la J.

CEL: 3142416032

Email: felixe12@hotmail.com

Dirección: Cra 8 No. 12 C 35 oficina 708

Señor

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá

Ref: Ejecutivo Singular 11001310302720210034900

Demandante: Ana María Bernal Sanabria

Demandado: Sergio Ignacio Llinás

Asunto Poder

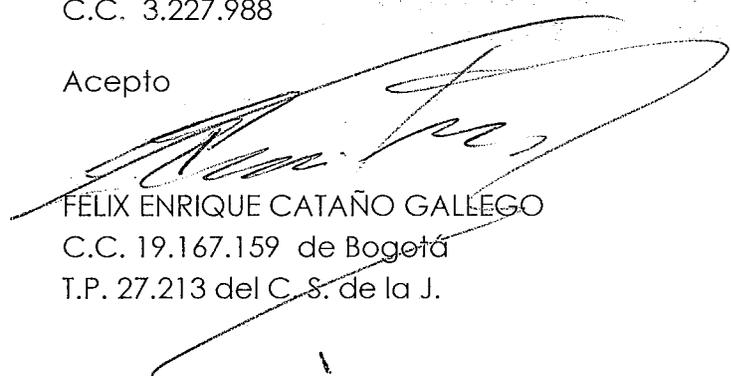
**SERGIO IGNACIO LLINAS ANGULO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.227.988 de Bogotá, actuando en nombre y representación propio; por medio del presente escrito OTORGO poder especial, amplio y suficiente al doctor **FELIX ENRIQUE CATAÑO GALLEGO**, ciudadano colombiano, ABOGADO EN EJERCICIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.167.159 de Bogotá y tarjeta Profesional 27.213, para que ejerza la representación judicial de los demandados dentro del asunto de la referencia hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado además de las que les confiere la ley, con las de Notificarse, conciliar procesal o extraprocesalmente, las de recibir, sustituir y reasumir el presente mandato, atender, presentar recursos, presentar pruebas y todas aquellas calidades que permita la ley y que por ende pueda cumplir fielmente el poder otorgado.

Cordialmente

  
SERGIO IGNACIO LLINAS ANGULO  
C.C. 3.227.988

Acepto

  
FELIX ENRIQUE CATAÑO GALLEGO  
C.C. 19.167.159 de Bogotá  
T.P. 27.213 del C. S. de la J.



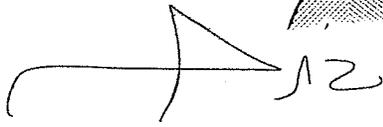


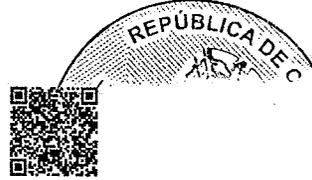
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



7124249

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SERGIO IGNACIO LLINAS ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3227988, presentó el documento dirigido a JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA



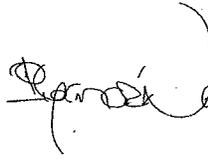
n0m824k41mo9  
22/11/2021 - 08:59:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



  
NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Notario Décimo (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: n0m824k41mo9

**Remito contestación demanda Proceso No 2021-0349.**

Felix Enrique Cataño Gallego <felixe12@hotmail.com>

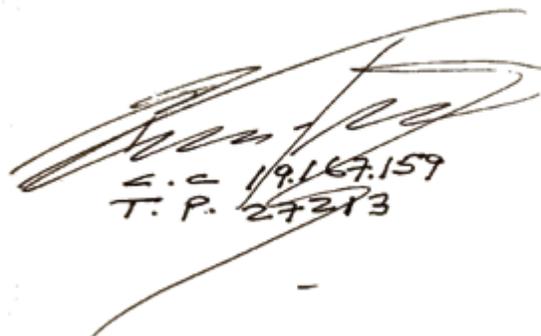
Miércoles 23/03/2022 1:19 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; smarino@marinopineros.com <smarino@marinopineros.com>

Cordial saludo, Dr. Piñeros.

Acatando lo ordenado por su Despacho, comparto contestación de la demanda, ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad - proceso ejecutivo 2021 - 0349

Atentamente,



C.C. 19.167.159  
T.P. 27313

Félix E. Cataño Gallego  
19.167.159  
felixe12@hotmail.com